

# Eliminación del esquema de fijación de precios y transición hacia un mecanismo alternativo

## Nº 37699-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, inciso 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5º de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994.

### *Considerando:*

I.- Que el artículo 5 de la Ley 7472 establece la potestad de la Administración Pública para regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, y que en tal caso debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Además que se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación.

II.- Que el Poder Ejecutivo como parte de sus políticas públicas debe velar por un funcionamiento adecuado del mercado del arroz, a través de la búsqueda de un balance entre el productor, el industrial, el comercializador y el consumidor; y tomando en cuenta los compromisos internacionales en materia comercial suscritos por el país.

III.- Que con el fin de actualizar el estado del mercado arrocero el Instituto en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE), realizó una investigación basada en parámetros técnicos y científicos, a solicitud del MEIC a partir del 07 de setiembre del 2012.

IV- Que el estudio denominado "Análisis sobre el Mecanismo Actual para la Estimación y Determinación de los Precios del Arroz bajo el Contexto de la Cadena de Comercialización", fue presentado al MEIC el 01 de abril del 2013, y el mismo abarcó una valoración integral de todos los agentes que intervienen en la cadena productiva del arroz, más allá de la conocida relación entre productores e industriales en el periodo comprendido entre 2009 y 2012, así como las incidencias de la fijación del precio del arroz en el mercado.

V- Que los resultados de este estudio reflejaron los siguientes hallazgos:

. La fijación de precios al arroz no está contribuyendo con objetivos de política importantes, como el aumento de la productividad, pues los niveles de productividad en el cultivo del arroz han disminuido durante los últimos 20 años y existe gran

variabilidad según regiones y tipo de productor.

. La fijación de precios actual no contempla la transmisión de los precios internacionales, de esta manera no se está trasladando los beneficios al consumidor que se pueden obtener de la apertura comercial y los bajos precios a nivel internacional.

. No hay garantía ni certidumbre de precios al productor, pues existe un mecanismo para la valoración de arroz en granza que premia o castiga la entrega de arroz de acuerdo a calidad, y al existir problemas de eficiencia y productividad en la producción agrícola, el precio fijado no necesariamente es el que se le paga al productor por el tema de la calidad.

. Los problemas de eficiencia y productividad en la producción agrícola son perjudiciales para el consumidor final, especialmente para los de menores ingresos cuya alimentación se basa en el arroz, debido a que la ineficiencia del sector es pagada por los consumidores finales.

. La fijación puede estar creando tendencias hacia el alza en los costos de algunos insumos y servicios utilizados en la producción.

. Los consumidores pagaron precios crecientes por el arroz en la última década.

. No se identifican argumentos económicos o sociales para justificar el actual sistema de fijación de precios del arroz.

. La importancia de incluir en un esquema alternativo a la fijación al menos las siguientes variables: el comportamiento de los precios internacionales del arroz, enfoque diferenciado para productores con mayor vulnerabilidad en la cadena productiva, la heterogeneidad del sector y la inconveniencia de utilizar dentro de la misma " datos promedio".

VI- Que en fecha el 08 de abril de 2013, el MEIC presentó al sector arrocero, incluyendo representantes de los productores, industriales y la Corporación Nacional Arrocería (CONARROZ), el informe referido. Luego de un análisis conjunto sobre la necesidad de avanzar hacia una agenda que permita superar las limitaciones señaladas en el estudio, las jerarcas de Economía y Agricultura en representación del Gobierno y productores e industriales agremiados en CONARROZ, acogieron una serie de acuerdos, entre ellos:

. Trabajar en un mecanismo alternativo sustituto al esquema actual de fijación de precios, en el marco de la comisión creada por CONARROZ. El citado mecanismo será el resultado de la coordinación de los productores e industriales del arroz, en el seno de esta entidad, y contará con la supervisión del Gobierno. La entrada en vigencia será a partir del inicio de la primera cosecha del año 2014.

. Con el propósito de ordenar el mercado se acuerda establecer una comisión técnica, con la participación del Gobierno y CONARROZ, en aras de definir un esquema transitorio de fijación, que regule todas las calidades de arroz pilado.

. Avanzar por parte del Gobierno y CONARROZ en una serie de acciones tendientes a generar una disminución efectiva en los costos de los insumos (agroquímicos y semilla).

. Priorizar la implementación por parte del Ministerio Rector (MAG), en coordinación con CONARROZ, la agenda de acompañamiento tendiente a aumentar los niveles de productividad del sector arrocero, la cual incluiría al menos:

-Mejorar la competitividad de los productores a través de la adopción de manuales de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA's) y de la adopción del Plan de Desarrollo Tecnológico para el sector arrocero.

-Capacitación en agroindustria, mantenimiento y gestión comercial.

-El fortalecimiento de los mecanismos de crédito a través del Sistema de Banca para Desarrollo (SBD).

VII- Que mediante Oficio N° ANP-12-2013 de fecha 10 de abril de 2013, la Asamblea General del Sector Productor Arrocero ratifica el apoyo total a la implementación de un mecanismo alternativo a la fijación de precios. Asimismo, la Asociación Nacional de Industriales del Sector Arrocero (ANINSA) en reuniones varias con el MEIC ha trabajado en la actualización del modelo de costo de industrialización, todo en procura del mecanismo alterno.

VIII- Que dentro de los acuerdos de la Asamblea Nacional de Productores se recomienda para la fijación transitoria de precios, establecer el precio del arroz en granza seca y limpia a ¢22.604,41, para el saco de 73,6 kilogramos con 13% de humedad y 1,5% de impurezas, puesto en planta. Dicha recomendación fue ratificada por la Junta Directiva de CONARROZ mediante el Acuerdo Firme, adoptado en la Sesión N° 541-04-13 del 16 de abril de 2013.

IX- Que el precio fue calculado técnicamente por la Unidad de Inteligencia de Mercados de CONARROZ y confirmado por la Dirección de Estudios Económicos del MEIC; con base a la actualización del modelo de costos por hectárea realizado en octubre de 2010 y utilizando un rendimiento de 58.5 sacos secos y limpios por hectárea. Que dicha actualización arroja un costo por hectárea de ¢1.126.204,97, el cual está compuesto de la siguiente manera: 33,8% de labores mecanizadas, 30,7% de insumos, 16 % de gastos administrativos y financieros, 3,7% de mano de obra directa y 15.8% de otros gastos de producción.

X- Que la Junta Directiva de CONARROZ, mediante el Acuerdo Firme, adoptado en la Sesión N° 541-04-13 del 16 de abril de 2013, acordó "Ratificar al MEIC y al MAG, la posición del Sector Arrocerero Nacional de seguir colaborando en todo lo que sea necesario, con el propósito de apoyar al Gobierno en toda la gestión de fijación transitoria de precio, fiscalización y verificación del mercado, así como el compromiso de consolidar el modelo alternativo de fijación de precios del arroz en Costa Rica. ACUERDO FIRME".

XI- Que en el Gobierno de la República reconoce la importancia de establecer un mecanismo transitorio de fijación, orientado a ordenar los precios de arroz pilado en el mercado nacional en todas las calidades, previo a la eliminación del esquema vigente.

XII- Que se hace necesaria una disminución inmediata del precio para la calidad 80/20, a través de la actualización del modelo de costo de industrialización del arroz, por tratarse del arroz de mayor consumo en la población con mayores limitaciones económicas (48 % de los hogares costarricense, según el estudio del IICE).

XIII- Que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la Sentencia N° 137-2012-VI d, confirma que la potestad regulatoria del MEIC, en el caso del arroz, no es definitiva sino temporal, y que además debe valorarse periódicamente la necesidad de mantener dicha regulación. **Por tanto,**

DECRETAN:

ELIMINACIÓN DEL ESQUEMA DE FIJACIÓN DE PRECIOS Y

TRANSICIÓN HACIA UN MECANISMO ALTERNATIVO

**Artículo 1º-** Se establece de conformidad con los Considerandos VIII y IX del presente Decreto, un precio de ₡22.604.41 por saco de granza seca y limpia de 73.6 kilogramos con 13% de humedad y 1.5% de impurezas, el cual empezará a regir tres días después de la publicación del presente decreto y quedara sin efecto a partir del 1 de marzo de 2014, fecha que se encuentra dentro del inicio de la primera cosecha del año 2014.

[Ficha articulo](#)

**Artículo 2º-** Se fijan de manera temporal los precios del arroz pilado en todas las calidades que se comercializan en el territorio nacional, aplicándose las siguientes fórmulas según rango, proporcionadas por CONARROZ (oficio N° DO 07 2013), mediante las cuales se determinan un precio mínimo y máximo para cada una de las calidades que se comercializan en el mercado.

<b>Rango de porcentajes de grano entero</b>	<b>Fórmula</b>
De 50% a 89% grano entero	$[\%E * (2 VQ) + \%Q (VQ)] * U$
De 90% a 94% grano entero	$[\%E * (2,25 VQ) + \%Q (VQ)] * U$
De 95% a 100% grano entero	$[\%E * (2,50 VQ) + \%Q (VQ)] * U$

Entendiéndose que:

**%E** = Porcentaje de grano entero

**%Q** = Porcentaje de grano quebrado

**VQ**= Valor del grano quebrado. Que de conformidad a la actualización del modelo de costos del industrial, el valor del grano quebrado (VQ) se establece en ₡324,87 colones por kilo para la bolsa de 24 kilos y de ₡ 319,05 colones por kilo para el saco de 46 kilos

**U** = Margen de utilidad. Para calcular el precio de la industria al mayorista el valor de "U" es igual a 1 debido a que VQ ya incluye dicha utilidad. Para calcular el precio de los mayoristas el valor de "U" es igual a 1,05 (utilidad del 5%). Para determinar el precio de los detallistas el valor de "U" es 1,12 (que corresponde al margen del detallista -7%- más el margen del mayorista -5%).

[Ficha articulo](#)

**Artículo 3º** - Se establecen los precios mínimos y máximos de todas las calidades de arroz pilado tanto nacional como importado, para las bolsas de 24 kilos en presentaciones de un kilo y sacos en presentaciones de 46 kilos, según el Anexo, el cual forma parte integral del presente Decreto Ejecutivo.

En caso de comercializarse calidades no contempladas en dicho anexo, deberán utilizarse las fórmulas de referencia, según el agente comercializador. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el precio máximo de una calidad, estará determinado por el precio mínimo de la calidad inmediatamente siguiente.

[Ficha articulo](#)

**Artículo 4º** - Se establece que el precio para la calidad 80/20 pasa de ¢691.00 (precio actual) a un precio mínimo de ¢657.00 y máximo de ¢661.00 por kilogramo, de acuerdo a la actualización del modelo de costos del industrial y tomando en consideración la fórmula establecida en el artículo 2 del presente Decreto.

[Ficha articulo](#)

**Artículo 5º** - Todo esquema de regulación de precios del arroz será eliminado a partir del 1 de marzo de 2014, de conformidad con las potestades que la Ley 7472 le brinda al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

[Ficha articulo](#)

**Artículo 6º** - Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 35189-MEIC del 24 de marzo de 2009, publicado en el Alcance N° 17 a la Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009 y sus reformas.

[Ficha articulo](#)

**Artículo 7º** - El esquema transitorio de regulación de precios descrito en este Decreto, que fija toda la cadena de comercialización, así como el precio de compra de arroz en granza por parte del industrial al productor, empezará a regir tres días después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.

[Ficha articulo](#)**ANEXO**

**Precios por kilo, para bolsas de 24 kilogramos**

<b>Porcentaje de grano entero</b>	<b>Precio</b>	<b>De industrial a mayorista</b> <b>Colones / kg</b>	<b>De mayorista a detallista</b> <b>Colones / kg</b>	<b>De detallista a consumidor</b> <b>Colones / kg</b>
50% grano entero	Mínimo	487	512	547
	Máximo	491	515	551
60% grano entero	Mínimo	520	546	584
	Máximo	523	549	588
70% grano entero	Mínimo	552	580	620
	Máximo	556	583	624
75% grano entero	Mínimo	569	597	639
	Máximo	572	600	642
80% grano entero	Mínimo	585	614	657
	Máximo	588	617	661

90% <i>grano entero</i>	Mínimo	690	725	776
	Máximo	694	729	780
91% <i>grano entero</i>	Mínimo	694	729	780
	Máximo	698	733	785
93% <i>grano entero</i>	Mínimo	703	738	789
	Máximo	707	742	794
95% <i>grano entero</i>	Mínimo	788	827	885
	Máximo	793	832	891
96% <i>grano entero</i>	Mínimo	793	832	891
	Máximo	798	837	896
98% <i>grano entero</i>	Mínimo	802	843	902
	Máximo	807	848	907
99% <i>grano entero</i>	Mínimo	807	848	907
	Máximo	812	853	912

**Precios por saco, para sacos de 46 kilogramos**



<b>Porcentaje de grano entero</b>	<b>Precio</b>	<b>De industrial a mayorista</b> <b>Colones / kg</b>	<b>De mayorista a detallista</b> <b>Colones / kg</b>	<b>De detallista a consumidor</b> <b>Colones / kg</b>
50% grano entero	Mínimo	22.014	23.115	24.733
	Máximo	22.161	23.269	24.898
60% grano entero	Mínimo	23.482	24.656	26.382
	Máximo	23.629	24.810	26.547
70% grano entero	Mínimo	24.949	26.197	28.031
	Máximo	25.096	26.351	28.195
75% grano entero	Mínimo	25.683	26.967	28.855
	Máximo	25.830	27.121	29.020
80% grano entero	Mínimo	26.417	27.738	29.679
	Máximo	26.564	27.892	29.844
90% grano entero	Mínimo	31.187	32.746	35.038

	Máximo	31.370  <i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>  "27.885  28.031")	32.939  <i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>  "29.279  29.433")	35.244  <i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>  "31.328  31.493")
91% grano entero	Mínimo	31.370	32.939	35.244
	Máximo	31.554  <i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>  "28.031  28.178")	33.131  <i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>  "29.433  29.587")	35.450  <i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>  "31.493  31.658")

93% grano entero	Mínimo	31.737	33.324	35.657
	Máximo	31.921	33.517	35.863
		<i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>	<i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>	<i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>
		"28.325	"29.741	"31.823
		28.472")	29.895")	31.988")
95% grano entero	Mínimo	35.590	37.369	39.985
	Máximo	35.810	37.600	40.232
		<i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>	<i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>	<i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>
		"28.618	"30.049	"32.153

		28.765")	30.203")	32.318")
96% grano entero	Mínimo	35.810	37.600	40.232
	Máximo	36.030	37.831	40.479
		(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:  "28.765  28.912")	(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:  "30.203  30.358")	(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:  "32.318  32.483")
98% grano entero	Mínimo	36.250	38.062	40.727
	Máximo	36.470	38.294	40.974
		(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:	(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:	(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:

		"29.059 29.205")	"30.512 30.666")	"32.647 32.812")
99% grano entero	Mínimo	36.470	38.294	40.974
	Máximo	36.690  <i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>	38.525  <i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>	41.221  <i>(Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2013, página 43. Anteriormente se indicaba:</i>
		"29.205 29.352")	"30.666 30.820")	"32.812 32.977")

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 18/12/2019 12:07:11 p.m.

[Ir al principio del documento](#)

